



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del quince de febrero del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la octava sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a treinta y un juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-7/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 7 de 2021**, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente relativo al recurso de apelación 170 de 2020 y sus acumulados, en la cual resolvió modificar el contenido del artículo 17 del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla e inaplicar la fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

En el proyecto de resolución que el Magistrado Ponente somete a consideración del Pleno, se propone analizar los agravios expuestos por el partido actor a partir de dos ejes fundamentales, que resultan esenciales para comprender el sentido de la propuesta que se plantea.

En principio, en un primer apartado del proyecto que se analizan los conceptos de agravio en los que el partido actor aduce un supuesto exceso de las facultades reglamentarias del Instituto Electoral del Estado de Puebla para implementar dentro del Reglamento de Reelección, el deber para quienes se desempeñan en las



diputaciones o integran los ayuntamientos de separarse de sus cargos para contender por los mismos a través de la vía de la reelección.

En concepto del Magistrado Ponente, el establecimiento de dicha medida en el mencionado Reglamento, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, escapa de las atribuciones con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Puebla, porque si bien dicha autoridad electoral administrativa tiene facultades para expedir reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para cumplir con sus fines, como lo son organizar las elecciones, contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; lo cierto es que, como en el proyecto se razona, en realidad la implementación de la obligación de separarse del cargo como una condicionante para ejercer el derecho a la acción consecutiva o reelección, es una cuestión que solo correspondía hacer a la legislatura del Congreso local.

La propuesta destaca que, de conformidad con diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la elección consecutiva o reelección se introdujo en el sistema jurídico mexicano por virtud de la reforma constitucional en material electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se ha considerado que el establecimiento de la exigencia de separarse de los cargos para contender por los mismos a través de la reelección o elección consecutiva, constituye un aspecto cuya formulación, inclusión y

desarrollo se dejó a las legislaturas de las entidades federativas en ejercicio de su libertad configurativa.

Por otra parte, en un segundo apartado del proyecto de cuenta, se analizan los agravios encaminados a controvertir la validez de la separación de los cargos en los casos de reelección, debido a que la determinación a la que llegó el Tribunal local se fundamentó en que, a su juicio, la obligación de separarse de sus cargos para quienes optarán por contender por los mismos a través de la vía de la elección consecutiva o reelección, se encuentra legalmente prevista dentro de la normativa del Estado de Puebla.

Al respecto, en la propuesta se razona que el marco jurídico del Estado de Puebla, en la situación en la que actualmente se encuentra su confección, no revela como lo sostuvo el Tribunal local, que pueda desprenderse un propósito efectivo y fehaciente desde el ámbito legislativo, dirigido a evidenciar la obligación de separarse de los cargos con fines de reelección.

Para arribar a dicha conclusión, la Ponencia sugiere realizar tres métodos de interpretación de las normas legales en las que el Tribunal responsable sustentó su determinación, que son los artículos 37, párrafo segundo, y 74, fracción IV de la Constitución local, así como en el artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado.



Así, en primer lugar, a partir de una interpretación histórica-teleológica, la propuesta llega a la conclusión de que dichos preceptos legales se enmarcan en un contexto distinto, en el cual se concibe una prohibición para todas y todos aquellos funcionarios que aspiren a transitar de un cargo a otro distinto, sin que al momento alguno se haya establecido que esas reglas pudieran tener adaptabilidad a la figura de la elección consecutiva o reelección.

Particularmente, por lo que respecta al artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, en el proyecto se establece que la misma admite ser interpretada teleológica e históricamente para poder concluir que es una disposición que no ha sido armonizada con el marco constitucional vigente, ya que su texto data desde el veintitrés de marzo de dos mil uno, fecha en la que se promulgó y expidió por primera vez la Ley Municipal en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, momento en el cual existía un modelo constitucional basado en el tradicional principio de la no reelección para las personas que fueron electas por el voto popular de la ciudadanía, conforme al cual se erigió todo un sistema normativo, tanto a nivel federal como local, que permeó en México hasta el diez de febrero de dos mil catorce, fecha en la cual se introdujo la elección consecutiva o reelección en el texto de la Constitución Federal, lo que implicó concebir jurídicamente un esquema diferente al que prohibía la posibilidad de reelegirse.

Por su parte, de una interpretación sistemática, el proyecto destaca que la fracción I del mismo artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal y a pesar de ser derecho positivo vigente en Puebla, continúa proscribiendo la posibilidad de que las personas puedan contender por la vía de la elección consecutiva o reelección a las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas, en una franca contravención al actual diseño constitucional que rige en México, lo cual, a juicio del Magistrado Ponente, debió advertir el Tribunal local, máxime que éste se dio a la tarea de inaplicar la fracción VII del mismo precepto legal cuando ambas normas se encuentran enclavadas en regular un sistema que no es acorde con el actual diseño constitucional.

Lo anterior se razona en la propuesta, puesto que no se advierte que haya sido voluntad de la legislatura de Puebla establecer obligación alguna de separarse de sus cargos para las personas que contendrán mediante la elección consecutiva o reelección, como lo sostuvo el Tribunal local, dado que las únicas limitaciones que la legislatura local estableció para poder materializar el derecho a la reelección de dichos cargos, se refieren al número de periodos consecutivos en que podrán hacerlo, y a la postulación que de las candidaturas realicen los partidos políticos o coaliciones; pero no se estableció la obligación de separarse de los mismos.

Finalmente, a través de una interpretación *pro persona* de las normas en comento, el proyecto que se somete a su consideración, llega a la conclusión que si la normativa en el Estado de Puebla no



contempla la obligación de separarse del cargo para quienes contendrán a través de la elección consecutiva, entonces es posible afirmar que ante esa falta de regulación normativa no puede exigirse una separación para los casos de reelección, pues ello equivaldría a incorporar un componente no concebido en el ámbito de la libertad configurativa estatal, sin contar con esa justificación legal.

Ello, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que no se separen del cargo quienes aspiren a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, no implica necesariamente que se vulneren los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, en tanto se establezcan medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, el proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada, por lo que hace al estudio que en la sentencia impugnada se llevó a cabo con respecto a dicha obligación de separarse del cargo, y vincular al Instituto Electoral de Puebla para que modifique el Reglamento de Reección, a fin de que ninguno de sus preceptos se incluya la obligación de separarse de sus cargos para las personas que aspiraran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, y asimismo, para que disponga las medidas de neutralidad que considere pertinentes a fin

de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Por mi parte debo decir que estoy en desacuerdo con el proyecto a nuestra consideración. La razón fundamental se las comentaba desde nuestras sesiones previas de discusión del asunto.

Hay una idea que subyace en el Reglamento de Elecciones del Instituto local. Las autoridades administrativas electorales son las encargadas de garantizar las condiciones generales en una elección.

En muchos casos, como este, se establecen disposiciones precisamente que reflejan la preocupación que tienen ante el conocimiento directo de lo que ocurre en las entidades federativas.

A mí me llama mucho la atención que en este caso el propio Instituto estableció un periodo de separación más amplio que el Tribunal local finalmente determinó en su resolución, pero el Tribunal local lo que hizo fue establecer una regla igualitaria para todas las personas que aspiran a un cargo público en la que se establece una obligación de separarse del cargo noventa días previos a la jornada electoral.



¿Por qué hago esa introducción, respecto a la importancia que tienen las decisiones de las autoridades administrativas electorales en la determinación de este tipo de normas que buscan generar condiciones generales en una elección? Porque precisamente es lo que hizo el Instituto local y finalmente el Tribunal local confirmó en su determinación.

Lo que se busca es, en este caso, garantizar principios constitucionales que finalmente buscan generar equidad en la contienda electoral, equidad que se rompe cuando las autoridades en ejercicio de funciones, aprovechan el desempeño del cargo teniendo acceso privilegiado a bienes, recursos, medios de comunicación, etcétera, en detrimento del resto de las personas que compitan en una elección.

Sin duda, el proyecto a nuestra consideración merece todo mi respeto, como bien se dijo en la cuenta, ofrece tres interpretaciones distintas que no puedo compartir.

La interpretación histórica-teleológica, por ejemplo, me parece que es una interpretación que está muy dirigida a la conclusión a la que se quiere llegar, a mí me llama la atención, por ejemplo, que esta interpretación como se ha dicho en la cuenta se concentra en estas normas en materia de reelección, pero no atiende ni la sistemática tampoco, que debería no abordarse de esa manera, el marco completo constitucional y legal de la Constitución Federal, de la Constitución legal, aquellas normas que establecen de rango

constitucional, que establecen esta obligación del cuidado en el ejercicio de los recursos públicos, de la equidad en la competencia electoral.

Es una interpretación que se constriñe exclusivamente, de manera aislada a interpretar ésta; yo diría, incluso, a una norma específica de la Ley Orgánica Municipal.

El proyecto parte también de la premisa equivocada, desde la primera versión que se nos circuló, de que es voluntad del legislador *-lo cual comparto-*, establecer estas limitantes en materia de reelección, pero lo que no comparto, es que se diga que no está en la ley, porque hay disposición expresa que es el artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal que establece la obligación de todas y todos los servidores públicos municipales, sin hacer distinción en donde el legislador no distingue y si así lo desean, de separarse de su cargo noventa días previos del inicio de la jornada electoral.

Entonces, el proyecto insiste en distintos apartados que no hay previsión legislativa, cuando sí la hay, hay una disposición expresa.

En la interpretación que se hace en el proyecto se dice: *'Ah bueno, es que esta disposición es anterior'*, es verdad, se especula y se dice que el legislador no tuvo la voluntad de establecer una limitante para aquellas personas que deseen postularse por la vía de la reelección, pero es una especulación, porque el legislador, incluso, intencionalmente puede querer tener la intención de que esa norma



se mantuviera a pesar de la reforma que se hizo en materia de reelección, hay incluso en el Estado de Puebla, a nivel constitucional, el principio que obliga a que se separen del cargo.

El proyecto dice: *'Ah, no, pero es que cuando la Constitución se refiere a la separación del cargo en la reelección, se refiere a otro tipo de cargos'*, pero es una interpretación gramatical, hay una amplia doctrina que dice que los artículos en la Constitución no pueden interpretarse como simples normas porque son principios, entonces, lo que se hace en el proyecto es interpretarse como si fueran normas lo que son principios, la Constitución local establece expresamente el principio para que las y los funcionarios públicos se separen de sus cargos.

Lo que hace el proyecto es hacer una interpretación gramatical diciendo que estas normas se refieran a otros cargos cuando la Constitución de Puebla, viéndola de manera integral y en armonía con la Constitución Federal, establecen expresamente la necesidad de que se separen de sus cargos como un principio y vista en armonía con la Constitución Federal, la obligación precisamente de garantizar la equidad en la contienda, del manejo adecuado de recursos públicos, de que el uso de recursos públicos no se utilice para vulnerar las condiciones de competencia en los procesos electorales.

Todo eso ha sido una preocupación e, incluso, el legislador federal la ha plasmado en la Constitución y que finalmente con esta interpretación no se está atendiendo.

El proyecto en su parte final reconoce que el Tribunal local eso es lo que buscaba, proteger y el Instituto local, que eran las condiciones de equidad en la contienda, pero se afirma, se dice que hay otros mecanismos idóneos para garantizar la equidad, no se explica por qué son idóneos, no se detallan también cuáles mecanismos serían éstos, pero es muy importante para mí decir que otro tipo de herramientas que hay en el sistema jurídico mexicano para tratar de atemperar el mal uso de recursos públicos de personas que se quedan ejerciendo los cargos, a mi juicio, no son mecanismos adecuados.

Lo vemos con mucha frecuencia en nuestra materia cuando vienen y nos cuestionan nulidad de elecciones por uso de recursos públicos, vulnerando la equidad en la contienda electoral en asuntos en donde desafortunadamente sí presentaron una queja y ésta no ha sido resuelta, está en etapa de resolución y lo que les decimos es: *'Pues sí, presentaste una queja pero no se ha resuelto porque las quejas llevan un procedimiento lento, para mí es solamente un indicio'*, y finalmente sus reclamos sobre violaciones a las condiciones generales de la competencia electoral acabamos sin atenderlas.



Hay además una serie de ventajas que tienen funcionarias y funcionarios públicos, se los decía también en las reuniones previas en las que discutimos estos asuntos, donde es sumamente complicado que las partes prueben la inequidad en la contienda; una persona que esté ejerciendo un cargo público, por ejemplo, tiene acceso privilegiado a medios de comunicación, tiene acceso privilegiado a redes sociales, porque el ejercicio del cargo precisamente, les da esa ventaja, les da una ventaja que no tienen el resto de candidatas y candidatos que están compitiendo una elección.

Es por todas estas razones que me aparto de las consideraciones del proyecto, a mí me parece que tanto el Instituto local como el Tribunal local tomaron las medidas en el ámbito de sus atribuciones atendiendo principios constitucionales, buscando garantizar las condiciones generales de equidad en la contienda electoral y por eso lo votaré en contra“.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó esencialmente, lo siguiente:

“Sin duda alguna, este es un asunto sumamente interesante tanto en el ámbito jurídico como en la relevancia que tiene para el Estado de Puebla y en el discurso del proceso electoral que se está desarrollando, tiene implicaciones muy importantes y por eso creo que ha ocupado varias reflexiones en algunas sesiones que hemos tenido.

He escuchado atentamente los comentarios que hace el Magistrado Presidente, ya lo habíamos conversado, y quiero explicar algunos detalles que son muy importantes para la lectura que se le debe de dar a esta sentencia.

En primer lugar, creo que debemos de partir de los aspectos que no están concluidos en el ámbito de esta decisión. Por supuesto, en esta sentencia no se está evaluando las virtudes o defectos que pudiera tener la figura de la reelección.

La elección consecutiva se instaló en el ámbito constitucional mexicano en el año dos mil catorce y luego se desarrolló en el año dos mil quince, y es un nuevo paradigma en el contexto de nuestra materia.

No se está agregando valor o desvalor a la separación de los cargos; no está en la mesa ese estudio, porque finalmente hay jurisprudencia amplia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior que han efectuado ejercicios interesantes en torno a la separación de los cargos, pero no es el tema.

Finalmente -y hay que decirlo también porque me parece importante-, tampoco estamos en presencia de un juicio en el que se nos esté planteando una omisión legislativa, que además eso por supuesto no es de nuestra competencia, sino que correspondería a Sala Superior.



Lo que se hace a lo largo de todo el proyecto tiene que ver más bien, con analizar el marco jurídico existente en el Estado de Puebla, la respuesta que tuvo de cara al mandato que irradió el orden constitucional y la lectura a través de diversas interpretaciones a través de la defensa de varios principios.

Me voy a ocupar al final del principio de equidad, que muy bien resalta el Magistrado Presidente, pero la idea fue, precisamente, analizar el marco jurídico existente, no estamos ni complementándolo, ni interpretándolo.

Un primer tema de estudio sí tiene que ver, por supuesto, con las potestades que irrogó el Instituto Electoral para tomar una decisión con relación a lo que calificó como una especie de oscuridad en torno a la legislación y optó por establecer un determinado requisito de separación, esto fue validado por el Tribunal local y es ahí donde el proyecto encuentra un primer disenso.

Está muy claro que uno o varios de los principios constitucionales que están consagrados en nuestra Carta Magna, es el principio de supremacía constitucional, en el proyecto se desarrolla con mucha fuerza, porque el mandato que se instaló en el año dos mil catorce, dos mil quince, implicaba una vocación de modificación o de transformación legislativa al seno de los Estados, la reforma fue puntual al señalar que habían de impactarse, tanto el artículo 115 como 116 Constitucional, esto en un primer principio.

En un segundo plano tenemos los principios de reserva de ley y también, por supuesto, el principio de libre configuración legislativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación -y eso *hay que decirlo*-, lo dijo con mucha claridad, está en el ámbito de la libre configuración legislativa el señalamiento de si deben o no establecerse la separación de los cargos, eso lo dijo incluso ya en la acción de inconstitucionalidad 50 del 2017, que se plasma con claridad en el proyecto, y otros precedentes.

¿Pero cómo debemos entender a la libertad de configuración legislativa? Ahí está el punto, como sabemos, en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado se establece en la fracción VII que: *'Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones'*, con relación a esta disposición y luego al 17 del Reglamento el Tribunal Electoral determinó su inaplicación, y la determinó por no estar acorde a un fin constitucional legítimo, lo hizo precisamente al considerar que este diseño normativo era absolutamente incompatible con un modelo de reelección, ese es un



primer aspecto, y esto se enclava en el estudio que se realiza en el proyecto en esto que denominamos interpretación histórico-teleológica.

Pero visto de otro modo y fortaleciendo nuestra argumentación, hacemos el análisis que este artículo 49, dispone que no pueden ser electos presidente municipal, regidores o síndicos de un ayuntamiento, en primera los servidores municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

La inclusión de esta fracción nos evidencia dos cosas, está precisamente inserto en la normatividad que se declara inconstitucional por el Tribunal, es decir, no resistiría nunca una interpretación sistemática establecer que esta fracción puede sobrevivir, pero además de ello, es patente que esta fracción se diseñó acorde con un modelo que ha sido objeto de transformación.

Entonces, nosotros cuando analizamos la libertad de configuración legislativa, debemos de hacerlo en la armonía del mandato que ya dio el constituyente federal, el poder reformador de la constitución, y tenemos que ver si el desarrollo posterior ya sea mediante requisitos que desplegó la legislación local.

Admitir que este precepto por estar aún vigente en la normatividad puede ser el eje rector de toda nuestra interpretación, pues sería darle valor a un precepto que está colocado exactamente en una

disposición que ya se dijo incluso por el Tribunal local, lo cual el proyecto no refuta está completamente desarmonizado del contexto que nos traza la reforma.

Por si fuera poco, el proyecto desarrolla también una interpretación *pro persona* que finalmente es una interpretación que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permite la interpretación más favorable a los intereses de las partes.

La armonización de estas tres interpretaciones nos convence que no podríamos considerar que la libertad de configuración legislativa esta trazada por ese precepto que data del año dos mil uno, muchos años antes de la transformación y fue el principio de elección consecutiva.

Pero al margen de eso me parece muy interesante lo que manifiesta el Magistrado Presidente con relación al principio de equidad, creo que lo resalta muy bien y eso por supuesto que yo jamás lo refutaría, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe el principio de equidad.

En algunos contextos, como es el artículo 134, lo considera de forma expresa, pero incluso, me atrevo a decir que en el artículo 41 existen diversas reglas que constituyen este principio, financiamiento, partidos políticos, las reglas de su funcionamiento, muchísimas reglas que están establecidas en el artículo 41, están inmersas en una lógica de principio de equidad, pero nosotros estamos de cara



a ese balance que tenemos que enfrentar, en ese principio de equidad, con otros principios, los principios que he venido mencionando, el principio de supremacía constitucional, el de federalismo, el principio que parte de la característica esencial del Estado mexicano, un sistema federado en el que la materia electoral está regulada por las normas, las normas que trazan los poderes legislativos de los Estados.

No es el OPLE el que traza esa normatividad, no es el Tribunal local el que traza esa normatividad, incluso, me atrevo a decir que no es la Sala Regional la que debe trazar esa normatividad, nosotros tenemos que aplicar el marco jurídico en el contexto que está, pero por supuesto, no comparto lo que manifiesta el Magistrado Presidente, en cuanto a que nosotros estamos realizando una interpretación gramatical; al contrario, estamos realizando diversas líneas de interpretación, para arribar si verdaderamente esa fue la vocación o la libre configuración legislativa que se quiso procesar en el Estado de Puebla.

Sin duda alguna, es un asunto de suma complejidad, pero ya nada más me gustaría referirme a lo último que señala el Magistrado, donde afirma que los mecanismos que se despliegan en el orden jurídico nacional y local, no son los idóneos.

Ese no es un tema que nosotros pudiéramos ponderar en esta decisión, pero, además, porque así lo ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha dicho con claridad, en varios de los

precedentes que se citan en el proyecto, pero porque yo precisamente consideraría que estimar que esos mecanismos son ineficaces, a mí me parecería que eso tiene un componente particular de estipulación.

Creo que nosotros tenemos que respetar nuestro marco jurídico, y sin duda alguna respetando muchísimo la interpretación, la verdad es un asunto complejo, pero estoy convencido que la propuesta que se está sometiendo a consideración de este Pleno es la que más preserva los principios constitucionales y sobre todo, la forma cómo se materializa en el órgano local“.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este caso, estoy a favor de la propuesta que se nos hace y me gustaría retomar lo que comentaba el Magistrado Ceballos al inicio de su intervención y al final de ella.

El ejercicio que se está proponiendo, no es un ejercicio del diseño ideal de nuestro sistema electoral, la controversia, lo que tenemos que resolver es si el Congreso del Estado de Puebla impuso la obligación para las personas que ejercen una diputación, una presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría de separarse de su cargo o no.



El caso se trata de que, si a pesar de que el Congreso no lo había dispuesto así, el Instituto Electoral del Estado de Puebla tenía facultades o no para establecerlo en el reglamento de reelección.

¿Por qué se me hace importante destacar esto? Porque esto, al menos a título personal, no equivale a que sea la decisión ideal en el diseño de un marco de reelección, de cómo debería de funcionar, de todas las cuestiones que se deberían de atender, para lograr la estadía ideal de las cosas.

Lo que estoy haciendo al votar a favor de este proyecto es simplemente interpretar la norma para encontrar la respuesta a estas dos preguntas. Yo entiendo que nuestra facultad como Magistrados o Magistradas electorales, en este caso, no es de alguna manera tomar nuestras decisiones con base en lo que creamos que es el diseño ideal en este caso, sino interpretar qué es lo que hizo el Congreso, y con base en eso si tenía o no las facultades el Instituto Electoral del Estado de Puebla para establecer esa obligación en reglamentos.

Se me hace importante primero precisar esa cuestión y después señalar que comparto totalmente estas interpretaciones que se nos proponen en el proyecto, que incluso, vienen en apartados específicos: el histórico-teleológico, el sistemático y el *pro persona*, a final de cuentas son una interpretación completa del marco jurídico poblano que nos da la respuesta, cómo se tiene que hacer esto.

Para mí es fundamental el hecho de visualizar el primer apartado que es el que nos da la interpretación histórico-teleológica, ya se mencionó en la cuenta, ya lo dijo el Magistrado Ceballos, ya lo dijo el Magistrado Presidente, la reelección fue regulada en dos mil catorce, antes estaba totalmente prohibida y era inconcebible en nuestro país.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 49 la prohibición de la reelección y lo establece en una fracción, en la fracción VII, lo establece de manera literal y además en la fracción I es en la que establece la obligación de la separación del cargo, ese artículo está desde el dos mil uno, con esas dos fracciones.

En dos mil catorce se cambia el paradigma, se acepta la reelección en México, se ordena a las legislaturas que adecuen sus ordenamientos locales, y lo hace el Congreso de Puebla y cuando lo hace modifica algunos ordenamientos, modifica su Constitución, la Ley Orgánica Municipal no la tocó.

El efecto de no haberla tocado implica la inconstitucionalidad de ese artículo y así lo reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Puebla porque en su fracción VII, seguía prohibiendo la reelección a pesar de que ya había un ordenamiento federal que establecía que la reelección estaba permitida.



Entonces, si el Congreso no quiso establecerlo, ese tema evidencia claramente que no tocaron esa Ley Orgánica Municipal en contravención a los ordenamientos federales y al nuevo paradigma en el que ya se permite la reelección.

Para mí eso no es una especulación, es simplemente hacer esta interpretación histórica-teleológica para descubrir que lo que pasó fue que esa ley no fue tocada, cuando sí debería de haber sido tocada y entonces el espíritu del legislador y la legisladora cuando establecieron en la fracción I que obliga a la separación del cargo, estaba dirigida al funcionariado que, en ese momento, en dos mil uno, podría aspirar a ser electa como munícipe.

¿Y cuál era ese funcionariado en dos mil uno? Quien buscaba ese cargo por primera vez, incluso, esa fracción habla de elección, quien busque ser electo, no habla de reelección.

Eso también es importante, creo que es parte de una interpretación *pro persona* el hecho de que esa fracción hable de la elección y no de la reelección, cuando sabemos que lo implicaría esa separación del cargo sería una limitación a derechos humanos, debe estar expresamente establecido en la norma y una interpretación *pro persona* nos da justamente para interpretarla, en este caso, de manera gramatical y que aplica para que las personas que busquen ese cargo por primera vez, no para una reelección, hablando también de esta interpretación histórica-teleológica y esa interpretación sistemática.

Pero hay algo que se me hace muy importante destacar también en relación con estos tres argumentos de la interpretación histórica-teleológica, sistemática y *pro persona*, que creo que no se han mencionado tal cual, en este momento.

El Congreso del Estado de Puebla, sí hizo reformas derivado de la reforma del dos mil catorce que permitió la reelección.

Cuando estableció esas reformas, hizo algunas modificaciones a la Constitución local, que esas sí estaban dirigidas a las personas diputadas, y no estableció para las personas diputadas la obligación de separarse del cargo, esa obligación, así literalmente, no está en ninguna norma del sistema jurídico poblano.

La interpretación que se hizo por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para sostener este artículo 17 del Reglamento de Reelección hace referencia a la obligación de separarse del cargo de otras personas para llegar al cargo de la diputación, pero el artículo exacto de la Constitución del Estado de Puebla que regula esos requisitos para las personas que buscan una diputación, nunca establece la obligación de las personas diputadas de separarse del cargo.

Eso para mí también es un elemento muy importante en esta interpretación del marco jurídico poblano, porque lo que me indica es que el Congreso cuando hizo estas reformas para adecuar el ordenamiento poblano al sistema que permitía la reelección, si fue



muy claro en que su voluntad no era que las personas diputadas se tuvieran que separar de sus cargos, porque no lo estableció a pesar de que esas normas sí las tocó, y sí estableció restricciones para algunas personas de acceder a la diputación, pero no estableció la obligación de quienes buscaran la reelección de separarse del cargo, y para mí, en esa misma lógica, tiene que ir también la interpretación de las personas municipales, por una cuestión de igualdad en esa búsqueda de una reelección.

Finalmente, estoy consciente de los riesgos que puede llegar a implicar el que no se separen del cargo con un mal uso de los recursos y todo esto que comenta el Magistrado Romero lo hemos visto y sé que desgraciadamente es algo que puede pasar; sin embargo, creo que con base en eso que puede llegar a pasar en el transcurso de las campañas, en el transcurso de los siguientes meses, no nos da suficientes argumentos para una restricción a un derecho.

Lo que se debería hacer es justamente -y eso es lo que hace el proyecto final-, decir que se establezcan medidas de neutralidad para evitar justamente que sucedan ese tipo de cuestiones.

Ya nada más para terminar, se mencionaba también que hemos tenido asuntos en los que llegan a pedir que se declare la nulidad de alguna elección y se hace alusión a que ya se presentó una queja y hay un procedimiento iniciado justamente relacionado con este mal uso de los recursos por parte de alguien que está en el ejercicio del

cargo, aquí difiero de decir que acabamos sin atender esas cuestiones, es cierto que en esos juicios decimos que se inicia el procedimiento, esa queja que se presentó es un indicio, pero no los dejamos sin atender, nos ocupamos de ellas, de los agravios que nos hacen en relación con esas cuestiones y las analizamos a la luz de las pruebas que nos aportan en esos juicios específicos y a la luz de los agravios que nos están planteando, nunca hemos dejado sin atender una cuestión de ese tipo en algún juicio en el que nos reclamen la nulidad de una elección por eso, es una cosa que el proceso sancionador siga en su curso, que esos sean indicios, y otra que por eso no podamos atender esas cuestiones en un caso en el que nos estén solicitando que declaremos la nulidad de una elección.

Creo que el proyecto atiende bien la controversia que se nos está planteando y además percibe este riesgo, y por eso se ordena la emisión de las medidas de neutralidad que se deben formular justamente para este tipo de juicios“.

En una segunda intervención, el Magistrado **Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre lo que se ha dicho, yo daría nada más un par de ideas, es muy importante, en esta interpretación que se hace en el proyecto, como bien dicen el Tribunal local declara inconstitucional una norma que no se actualiza y que efectivamente de la ley Municipal que se contrapone con la reforma en materia de reelección.



Pero lo cierto es que el artículo 49, fracción I queda vigente, el propio proyecto lo reconoce, es una norma vigente, fíjense qué interesante.

Cuando los escucho con atención, en realidad esa norma, que es norma vigente, lo que genera es que otras personas que integran un ayuntamiento y que no aspiran a reelegirse, pero aspiran a otro tipo de cargos, tienen que separarse del cargo noventa días previos y así en general, como yo les decía, en la Constitución local se establece la separación del cargo como un principio anclado en el principio o en principios constitucionales de la norma federal, que garantizan o buscan garantizar las condiciones de equidad en la contienda electoral y el proteger el mal uso de recursos públicos durante los procesos electorales.

Así lo hizo el legislador de Puebla, esa norma está vigente y entonces aquí entramos a una lógica de que con esta interpretación que se hace en el proyecto se obliga a que se separen del cargo un gran grupo de funcionarias y funcionarios, y quienes aspiran a la reelección no, se les da una condición de privilegio, y aquí la pregunta que yo me hacía desde la primera versión del proyecto que yo les planteaba es, ¿por qué se les da esa situación de privilegio a las personas que aspiran a la reelección? El proyecto no lo explica.

¿Por qué si esa norma es vigente, obligará a otras funcionarias y funcionarios a que se separen del cargo? ¿No obliga también a quienes aspiran a la reelección? ¿Garantiza idénticos principios constitucionales?

¿Qué pasa con el principio de igualdad ante la Ley? Se está haciendo la distinción injustificada, ahí por ejemplo, yo he escuchado que dicen, hablan de la interpretación *pro persona* y de la restricción a derechos fundamentales, pues esa norma, así como está, como norma vigente en el sistema jurídico, porque no se está inaplicando, ni por esta Sala, ni se hizo por el Tribunal local, es norma vigente, esa norma obliga a que el resto de las funcionarias y funcionarios se separen.

¿Por qué la situación privilegia a quienes aspiran a la reelección?, hay un esbozo en unas líneas en el proyecto, que hablan de la necesidad de que las funcionarias y funcionarios que aspiran a la reelección, tenga un vínculo más estrecho con la ciudadanía.

¿Por qué deben tener ese vínculo más estrecho con la ciudadanía?  
¿Un regidor que aspira a ser presidente municipal no tiene derecho también a tener ese vínculo más estrecho y por tanto, no tendría que establecerse esa restricción también para él, para que continúe su cargo si aspira a un cargo diferente? Es exactamente lo mismo para una persona que aspira a la reelección, ese argumento que afortunadamente no viene en el proyecto, pero que se ha dado en otras sentencias, de que la ciudadanía tiene derecho a evaluar a las personas que aspiran a la reelección, las personas están evaluando a las personas que aspiran a la reelección desde el primer día de su mandato.



Ustedes lo han dicho bien, el proyecto lo afirma de manera categórica y se citan distintas ejecutorias de la Suprema Corte y de Sala Superior, donde dicen que el derecho a la reelección no es un derecho absoluto y, por tanto, establecer una restricción temporal, a mí me parece que es una restricción idónea, necesaria y proporcional para garantizar principios constitucionales como son el de la equidad en la contienda electoral. Es por eso que, a pesar de que los debates han sido muy ricos e interesantes, yo me he decantado por votar en contra del proyecto”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Con relación a esto que manifiesta de una situación de privilegio, el problema es que nosotros tenemos que actuar de cara al ejercicio del derecho de acción, o sea, no hay ningún propósito o situación que busque generar un privilegio.

En este caso, la parte actora es el Partido del Trabajo, tendremos en esta misma sesión algunas otras impugnaciones de otro funcionariado, pero bueno, no es una situación de privilegio, las demandas precisamente nos están ubicando en el contexto de analizar la separación de cara al cargo de la reelección, eso es muy importante, para que no se dé alguna situación de privilegio.

Pero con independencia de lo anterior y volviendo un poco al inicio de mi intervención donde fijé los parámetros que estamos

analizando, yo también pongo énfasis en que el principio de equidad no puede ser soslayado y de ningún modo se busca soslayar ese principio, lo que se está buscando, precisamente, es seguir también una línea de interpretación constitucional que respete el modelo por el que una norma adquiere vigencia y forma parte del mal jurídico a interpretar.

Es decir, que si bien, nosotros en muchísimos asuntos que tenemos privilegiamos, por supuesto, las reglas que generen condiciones de equidad, ya lo dijo muy bien la Magistrada, en este caso, esto se complementará con unas medidas de neutralidad, creo que nosotros como Tribunales Constitucionales también debemos de velar por que el proceso de interpretación de las normas esté trazado por principios fundamentales que ya lo dije desde el principio, supremacía constitucional, federalismo, reserva de ley y el principio de libre configuración legislativa.

Creo que tampoco podemos nosotros tomar una decisión, con todo respeto, como lo hizo el OPLE y el Tribunal, en la que incorporemos y demos sentido a una norma cuando nosotros lo que tenemos que terminar de velar es porque el proceso electoral respete principios cúspides del orden constitucional“.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** volvió a hacer uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“En relación con ese último punto, porque se me hace muy interesante también, el debate se ha centrado en relación con la fracción I del artículo 49, según la manera en la que se plantee la interpretación, el proyecto y la comparto totalmente, no aplicaría en este caso para las personas municipales que buscan una reelección, primer punto, pero incluso concediendo que así fuera, no hay una disposición que establezca la obligación de separarse del cargo, de las personas diputadas para contender por la reelección, eso ya también estaría poniendo en un plano de desigualdad a las personas diputadas que buscan una reelección frente a las personas municipales que buscan una reelección, eso para mí también es relevante, y en relación con esta cuestión, y me inclina todavía más a sostener esta propuesta que se está haciendo porque creo que ubica la igualdad de circunstancias en las que se está compitiendo que es una reelección, para que no se tengan que separar del cargo.

En un segundo momento en relación con esto del privilegio que se cuestiona, regresando al primer momento de la intervención del Magistrado Ceballos, eso es parte de esta libertad configurativa que tiene el Congreso del Estado de Puebla.

La Suprema Corte en todas estas acciones de inconstitucionalidad en las que estuvo revisando la regulación acerca de la reelección, fue muy clara en decir: *'Esto queda en el ámbito, en la configuración legislativa, cada Congreso es el que tiene que decidir si se separan o no se separan y por cuánto tiempo'*.

En el caso del Estado de Puebla, al resolver esas acciones de inconstitucionalidad incluso a la Corte se la planteó justamente este tema, si era válido o no que se estableciera que las personas que buscaban una reelección no tuvieran que separarse, mientras las personas que buscaran el cargo por primera vez sí tuvieran que separarse de sus cargos, y la Corte dijo: *'Es perfectamente válido, eso queda en el ámbito de la libertad configurativa de los Congresos de los Estados'*.

La Corte ya dijo que eso no implica un privilegio o no implica una desigualdad que este proyecto esté sosteniendo o convalidando, eso ya es un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, esta parte sí se me hacía muy importante destacarla, justamente porque se aludió a este privilegio que tendrían y esas acciones de inconstitucionalidad son justamente las que refieren a esta convalidación o a este análisis que hace la ciudadanía del ejercicio del cargo por parte de las personas que están buscando la reelección, que es distinto la manera en la que se evalúa a alguien que está en el cargo, que quiere permanecer en el mismo cargo, a lo que puede evaluar de una persona que está ejerciendo un cargo ejecutivo, por ejemplo, y quiere irse a ejercer un cargo legislativo, porque son funciones distintas, entonces, son cuestiones que ya ha definido la Corte y también es parte de las razones de las que ya he mencionado, pero por las que comparto totalmente el proyecto“.



En ese sentido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“No lo hemos hecho, pero quiero leer rápidamente el artículo 49 de la Ley Municipal, dice: *‘No podrán ser electos presidente municipal, regidores o síndicos de un ayuntamiento -fracción I-, los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral’*, los servidores públicos municipales.

Yo por eso regreso, por más que diga la Magistrada: *‘Es que no, estamos centrándonos en este artículo en específico’*, porque el proyecto nos lleva a eso, el proyecto es el que dice, que el legislador no quiso establecerlo y el legislador sí estableció un artículo que establece sin distinción la obligación de separación del cargo.

Lo que estamos haciendo, el Magistrado Ceballos hace un momento decía que no nos tocaba interpretar, no, sí nos toca interpretar, precisamente lo que se hace en el proyecto es interpretar para decir que esa norma no aplica a ese grupo de funcionariado y ese es el problema, les decía, ahí es donde se hace una distinción injustificada, porque esa norma es general para todas las funcionarias y funcionarios públicos, el legislador así lo estableció.

Hay algunas afirmaciones en el proyecto, por ejemplo, dicen: *‘Es que este artículo no se confeccionó dentro del contexto del modelo*

*de la elección consecutiva'*, eso dice el proyecto, pero, entonces, si lo que pretendemos es que todos los artículos que establezcan alguna especie de restricción a las personas que aspiran a la reelección estén en ese marco, pues entonces había un montón de normas del sistema que no les obligarían, por ejemplo, aquellas normas que establecen requisitos para ser registradas o registrados, esas normas ya están, no se confeccionaron específicamente en la reelección.

Entonces, ahí es donde está la inconsistencia del proyecto, se pretende que todas las normas que impacten a la reelección tengan que venir acompañadas de la reforma en la que se impactaron los artículos que tienen que ver específicamente con el tema, pero no es así, se tiene que atender a las normas del sistema de manera integral, hay una serie de normas que están vigentes, que deben interpretarse, el Magistrado decía: *'Es que tenemos que interpretar el principio de supremacía constitucional'*, pues a mi juicio el proyecto no lo hace, porque el principio de supremacía constitucional implica al momento de interpretar estar observando qué buscan estas normas, tutelar principios constitucionales, que es precisamente lo que hizo el Tribunal local y había hecho originalmente el Instituto local también.

Hay un detalle que no quiero que se me pase y que decía la Magistrada en su anterior intervención, ella decía que de mi intervención yo decía que no les atendíamos sus quejas a quienes venían en la etapa de nulidades, y decía ella: *'Pues valoramos sus*



*pruebas y vemos los méritos que tienen las pruebas'*, es que ese es el problema, los procedimientos sancionadores por su naturaleza permiten una investigación, un procedimiento jurisdiccional no, por más que atendamos sus demandas normalmente desestimamos sus pruebas porque decimos: no son suficientes.

Los procedimientos sancionadores lo permitirían, pero no son instrumentos eficaces, porque al momento que cuestiona una elección y piden su nulidad no hay una resolución todavía de los procedimientos sancionadores, que son los procedimientos que permiten hacer una indagatoria, recabar pruebas y precisamente llegar a la verdad de los hechos, entonces atendemos sus quejas, sí, resolvemos sus demandas, sí, pero aquí mi cuestionamiento desde la primera interpretación es, ¿si son idóneas para lograr la finalidad que persiguen, que es precisamente acreditar el mal uso de recursos y eventualmente que haya consecuencia de esos actos al momento que calificamos una elección? Y la respuesta es no, no son mecanismos“.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Con esta última parte ya estoy de acuerdo, nada más en relación con la primera sí se me hace muy importante, primero, insistir en que no hay ninguna norma que establezca la obligación de separarse para las personas diputadas; y en segundo, en relación con esta norma que se leía hace ratito, para mí la clave está

justamente en el encabezado de la misma, no pueden ser electos, no habla de reelección, habla de elección, y en la segunda parte de esta interpretación, yo insisto, es muy importante la interpretación histórico-teleológica.

Este mismo artículo en su fracción VII lo que dice es: '*...las personas que, durante el periodo inmediato anterior por elección popular directa, indirecta o por designación hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, o los propios de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé*'.

Si esta norma está ahorita en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es porque el artículo completo no fue tocado después de que se cambió el paradigma y se permitió la reelección en el Estado mexicano.

¿Esto qué implica? Que el artículo completo se quedó así, el artículo completo no fue planteado bajo un esquema que permitiera la reelección, y por eso se me hace muy importante destacar esto, si esa fracción VII la hubieran tocado al momento de regular la reelección, probablemente el sentido de esta decisión sería totalmente distinto, lo que evidencia la permanencia de esa fracción VII fue un descuido, porque hay una norma en franca contravención con la Constitución, porque no se tocó, porque se les olvidó, y de ahí es de donde parte también entonces justamente esta interpretación funcional y constitucional, a la que se hacía alusión hace un ratito, de desentrañar cuál fue la voluntad de la legislatura



cuando estableció esta fracción I, no estaba dirigida a las personas que buscaban una reelección, porque la plantearon en dos mil uno.

Para mí justamente esa es la clave, la fracción VII que no fue modificada y que prohíbe terminantemente la reelección, que ya está permitida en México“.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, continuó la cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2021**, promovido por el Partido Acción Nacional, con el propósito de impugnar el oficio por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

Puebla dio respuesta a la consulta que presentó, relacionada con la elección consecutiva, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Superada la procedencia del medio de impugnación, el proyecto propone revocar el oficio controvertido, pues del análisis de las atribuciones legales del Secretario Ejecutivo responsable, se colige que no contaba con competencia para dar respuesta a la consulta presentada por el partido actor, puesto que la misma fue dirigida expresamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en razón de que ese órgano superior de dirección, es el facultado para desahogar las consultas que se le formulen.

En esa lógica, el proyecto propone ordenar al Consejo General del Instituto local que en la próxima sesión que celebre, dé respuesta a la consulta presentada por el instituto político actor, la cual deberá notificar al actor informar sobre el cumplimiento del fallo a esta Sala Regional.

Finalmente, el proyecto propuesto razona que, toda vez que, con el estudio de la competencia de la autoridad responsable al emitir el acto controvertido el impugnante alcanzó su pretensión, no es dable estudiar el resto de los motivos de disenso que planteó, porque sobre ellas habrá de pronunciarse el Consejo General del Instituto local”.



Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 6 del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto local proceda en los términos precisados en la presente sentencia.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo a los juicios de la ciudadanía

SCM-JDC-25/2021, SCM-JDC-38/2021, SCM-JDC-39/2021,  
SCM-JDC-40/2021, SCM-JDC-41/2021, SCM-JDC-42/2021,  
SCM-JDC-43/2021, SCM-JDC-44/2021, SCM-JDC-45/2021,  
SCM-JDC-46/2021, SCM-JDC-47/2021, SCM-JDC-48/2021,  
SCM-JDC-49/2021, SCM-JDC-50/2021, SCM-JDC-51/2021,  
SCM-JDC-52/2021, SCM-JDC-53/2021, SCM-JDC-54/2021,  
SCM-JDC-55/2021, SCM-JDC-56/2021, SCM-JDC-57/2021,  
SCM-JDC-58/2021, SCM-JDC-59/2021, SCM-JDC-60/2021,  
SCM-JDC-61/2021, SCM-JDC-62/2021, SCM-JDC-63/2021,  
SCM-JDC-64/2021, SCM-JDC-65/2021, SCM-JDC-66/2021,  
SCM-JDC-67/2021, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 25 de este año y acumulados**, promovidos por distintas personas, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio de la ciudadanía local 55 de este año y sus acumulados, que ordenó al Instituto Electoral de ese estado modificar el artículo 17 del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular, y determinó inaplicar el artículo 49, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal que prohibía la reelección, pero resolvió que debía conservarse la obligación de separarse del cargo para quienes optaran por la elección consecutiva, aunque por noventa días y no ciento veinte, como establecía el reglamento.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 25 y parcialmente los demás juicios pues esta Sala Regional, en esta misma fecha, ha resuelto el juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año y ordenó al Instituto Electoral de Puebla modificar el Reglamento referido para eliminar la obligación de separarse de los cargos para quienes decidan contender a través de la reelección.

Por tanto, dado que la controversia central del juicio de la ciudadanía 25 y algunos de los agravios de los demás medios de impugnación era la eliminación de ese deber, y nos encontramos ante una nueva situación jurídica, en virtud de los efectos antes referidos, dicho juicio y los agravios de los restantes han quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse al haber sido admitidos.



En adición a esa controversia, las personas actoras combatían en sus demandas la ponderación que el Tribunal local hizo respecto del principio de paridad de género y la reelección, la Ponencia los considera infundados porque del análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, a la luz de la reciente reforma constitucional y legal en material de paridad de género, se concluye que dicho principio tiene un carácter central en el sistema electoral, además de que la reelección no es un derecho autónomo sino una modalidad del derecho de las personas a ser votadas, que no exime a su titular del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos, y que no implica la garantía de ser registrada o postulada nuevamente.

Por tanto, es correcto el principio adoptado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla al señalar que, en caso de que la reelección entre en conflicto con el principio constitucional de paridad de género, es este último el que debe prevalecer.

Así, al ser infundados los agravios, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 25 y parcialmente los demás medios de impugnación y confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños

emitió un voto concurrente, en el que se apartó de algunas consideraciones del proyecto.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 25 y 38 a 67, todos de del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** **Sobreseer** el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-25/2021 y los agravios correlativos del resto de las demandas.

**SEGUNDO.** **Confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de estudio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las dieciocho horas con diez minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

